

RESOLUCIÓN No. **7897** DE 2025

*"Por la cual se recupera el código corto **893199**, asignado a **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES
CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 686 de 2024, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2025, la **CRC** recibió una comunicación radicada bajo el número 2025813225, en la cual un usuario de servicios de telecomunicaciones móviles informó un presunto uso indebido del código corto **893199**. El usuario manifestó que el mensaje recibido por medio del mencionado código corto podría ser sospechoso pues el número telefónico contenido en el mensaje de texto no correspondía al número telefónico del **BANCO BBVA**. Al respecto, el usuario aportó como prueba, la siguiente captura de pantalla:

Imagen No. 1



Fuente: Expediente¹

En aras de dar trámite a la queja recibida, la **CRC** procedió a revisar la información asociada al código corto **893199**, evidenciando que mediante la Resolución CRC 4925 del 18 de abril de 2016, el mencionado código corto fue asignado a **INALAMBRIA**. Así mismo, la solicitud de asignación de dicho código fue presentada por **INALAMBRIA** mediante radicado 201670665 del

¹ Radicado No. 2025813225

4 de diciembre de 2016 para *"procesar alertas de diferentes procesos realizados por entidades adscritas a inalambria a las que les prestamos servicios como integrador tecnologico".*²

Así las cosas, mediante el radicado número 2025518734 del 19 de junio de 2025, la **CRC** le solicitó a **INALAMBRIA** la siguiente información asociada al código corto **893199**:

- "1. Relación de clientes de **INALAMBRIA** que están remitiendo mensajes de texto a través del código corto 893199.*
- 2. Información de los clientes de **INALAMBRIA** o remitentes de los mensajes de texto SMS relacionados en la queja que se anexa a esta comunicación. Se solicita incluir datos de contacto, razón social y cualquier otra información que resulte relevante sobre su cliente.*
- 3. Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del mensaje objeto de la queja que se anexa.*
- 4. Acuerdo contractual para autorizar el envío de mensajes de texto a través del código corto objeto de queja, en caso de que exista.*
- 5. Copia de las reclamaciones realizadas por **INALAMBRIA** a su cliente o clientes, como remitente del mensaje de texto que dio lugar a la queja que se adjunta a esta comunicación.*
- 6. Medidas adoptadas por **INALAMBRIA** una vez conoció las quejas que se anexan a esta comunicación, para lo cual deberá presentar los soportes correspondientes.*
- 7. Cualquier otro documento o soporte de sus afirmaciones que considere pertinente aportar.*
- 8. Detalle o descripción de la forma en que se encuentra usando el código corto 893199."*

El anterior requerimiento fue atendido por **INALAMBRIA** mediante comunicación radicada con el número radicado 2025814126 del 25 de junio de 2025. En esta comunicación, **INALAMBRIA** informó a la **CRC** entre otras cosas que **(i)** el código corto **893199** es utilizado para *"el procesamiento de notificaciones MT por parte de empresas de distintos sectores, incluyendo BPO, cobranzas y servicios financieros, para el envío de notificaciones SMS"*, **(ii)** el mensaje de texto que dio origen a la actuación administrativa había sido enviado por su cliente **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, (en adelante, **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS**) y que, **(iii)** **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS** es una compañía aliada estratégica del banco **BBVA**, facultada para actuar como intermediaria para ofrecer y comercializar los productos y servicios de **BBVA** en Colombia.

Bajo este contexto y después de revisar la información allegada por **INALAMBRIA**, mediante el radicado de salida número 2025521429 del 14 de julio de 2025, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para recuperar el código corto **893199**. Lo anterior debido a que presuntamente se habría configurado la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016³.

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **INALAMBRIA** el 14 de julio de 2025 mediante correo electrónico. Asimismo, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la **CRC** le informó a **INALAMBRIA** que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del mencionado correo electrónico, podría formular observaciones, presentar y solicitar pruebas. También se le solicitó **(i)** acreditar que como asignataria del código corto **893199** contaba con la autorización expresa por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BBVA** para el envío de mensajes de texto en su nombre, desde el mencionado código, **(ii)** informar cualquier medida que haya adoptado después de conocer la queja que dio origen a la presente actuación administrativa, y **(iii)** entregar un informe detallado de las medidas que haya empleado para prevenir o evitar la comisión de posibles fraudes o conductas delictivas mediante la utilización del código corto **893199**.

² Errores de ortografía propios del texto de la solicitud de asignación de código corto.

³Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. *"Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)"*.

Mediante los radicados 2025816282 del 21 de julio de 2025 y 2025816718 del 24 de julio de 2025, **INALAMBRIA** se pronunció ante la **CRC** sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó la información que consideró pertinente.

2. PRONUNCIAMIENTO DE INALAMBRIA

INALAMBRIA manifestó ser una compañía colombiana, registrada ante la **CRC** como integrador tecnológico y proveedor de contenidos y aplicaciones, especializada en soluciones de mensajería corporativa a través del canal SMS. Indicó que dentro de sus clientes se encuentran personas naturales y jurídicas y que todos deben cumplir con un contrato en el que se establece que es una obligación contar con autorización previa del usuario final para el envío de mensajes de texto.

Resaltó que el código corto **893199** es empleado por varios de sus clientes corporativos, entre ellos el banco **BBVA**, quien había enviado el mensaje de texto que dio origen a la actuación administrativa. En ese sentido indicó que el usuario de telefonía móvil que había presentado la queja ante la **CRC** era cliente del banco **BBVA** desde el mes de septiembre del año 2000 y que había autorizado expresamente al banco **BBVA** para el envío de notificaciones por medio de mensajes de texto sobre diversas ofertas. También indicó que la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS** (en adelante, **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS**) era la encargada de la estrategia de comunicación y gestión empresarial del banco **BBVA**, y quien tenía acceso a la plataforma de **INALAMBRIA** para realizar el envío de mensajes de texto desde el código corto **893199**.

Adicionalmente, **INALAMBRIA** manifestó que contaba con una estrategia proactiva de prevención de fraude de la cual se destaca el análisis en tiempo real al contenido, la validación de los clientes, la cooperación interinstitucional con otros agentes del sistema de ciberseguridad y la realización de reportes a autoridades con generación de alertas automáticas a la Fiscalía y a la Policía Cibernética.

En cuanto a su actuar, resaltó que había demostrado diligencia y buena fe en la administración del código corto **893199**, pues desde que inicia una relación contractual con sus clientes, les exige el cumplimiento de la normatividad relacionada con "la autorización del destinatario y el contenido del mensaje", y que frente a la reclamación presentada, le había solicitado al banco **BBVA** las correspondientes explicaciones, pudiendo evidenciar la legalidad en cuanto al envío y el contenido del mensaje de texto.

En el mismo sentido, argumentó que para el caso concreto y de acuerdo con los principios del derecho administrativo sancionador, no se le podía aplicar la sanción más gravosa (la recuperación del código corto **893199**), sin que ni siquiera fuera demostrado el dolo o la culpa de su parte, debido a que, la responsabilidad objetiva se encontraba expresamente prohibida en el ordenamiento jurídico colombiano y porque además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), "*toda sanción debe estar debidamente motivada y fundada en hechos probados que demuestren una conducta dolosa o culposa*".

Finalmente, allegó (i) un correo electrónico para evidenciar que el banco **BBVA** aprobó el contenido de los mensajes de texto con fines comerciales propuestos por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS** y (ii) un correo electrónico en el que al parecer, **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS** le manifestó a **INALAMBRIA** que la autorización por parte del banco **BBVA** a **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS** para el envío de mensajes de texto, se habría dado por medio de un contrato marco suscrito entre **BBVA** y **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009⁴, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y

⁴ Ley 1341 de 2009, artículo 22. "Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de

administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la Ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁵; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁶; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁷.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁸ y **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes⁹. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 686 del 18 de diciembre de 2024¹⁰, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-., 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".

⁵ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. "Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos."

⁶ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) "La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan".

⁷ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. "Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones".

⁸ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas

⁹ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. "Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC".

¹⁰ "Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC".

3.2. EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, regula el marco regulatorio aplicable a los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución, garantizando que estos se desarrollen de manera transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones –PCA- a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes USSD¹¹ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y a su vez se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna los códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en los artículos 6.1.1.6.2. y 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.3. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada para determinar si es procedente la recuperación del código corto **893199**. Lo anterior debido a que la **CRC** recibió una queja por medio de la que se denunció el presunto uso indebido de este código. Según lo expuesto en la mencionada queja, desde el código corto **893199** se realizó el envío de un mensaje de texto presuntamente fraudulento, que además habría sido remitido en nombre del banco **BBVA**.

De acuerdo con lo establecido en el radicado número 2025521429 del 14 de julio de 2025, por medio del cual inició la actuación administrativa, la **CRC** en ejercicio de sus funciones, procederá a determinar si **INALAMBRIA** como asignataria del código corto **893199**, incurrió o no, en la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016¹².

3.3.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8. DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

¹¹ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

¹²Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. “*Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)*”.

El numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la **CRC** podrá recuperar códigos cortos asignados, cuando desde estos “*se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido*”.

De acuerdo con la información contenida en el mensaje de texto que dio origen a la presente actuación administrativa, el remitente de este habría sido el banco **BBVA**. Por lo tanto, para verificar si la mencionada causal se configuró o no, la **CRC** procederá a constatar si el banco **BBVA**, había autorizado expresamente y por escrito a **INALAMBRIA** o a alguno de sus clientes, para enviar mensajes de texto en su nombre desde el código **893199**.

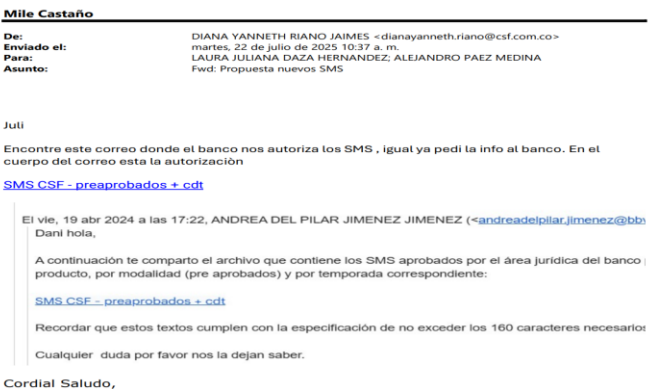
Al respecto, es importante resaltar que por medio del radicado 2025518734 del 19 de junio de 2025, la **CRC** realizó un requerimiento de información a **INALAMBRIA**. En este requerimiento, fue solicitada la “*Autorización expresa y por escrito de quien o quienes hayan remitido el contenido del mensaje objeto de la queja que se anexa*”. Por medio del radicado 2025814126 del 25 de junio de 2025, **INALAMBRIA** le informó a la **CRC** que el mensaje de texto que había dado origen a la actuación administrativa había sido enviado por su cliente **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS** y que procedió a requerirle la autorización otorgada por el quejoso para él envío de mensajes de texto.

En una segunda oportunidad, y teniendo presente que lo solicitado por esta Comisión era la autorización otorgada por el banco **BBVA** para el envío de mensajes de texto en su nombre -y no la autorización del quejoso-, por medio del radicado 2025521429 del 14 de julio de 2025, la **CRC** informó a **INALAMBRIA** que, como asignataria del código corto **893199**, debía acreditar contar con la autorización expresa del banco **BBVA** para realizar dicho envío desde el mencionado código.

Pese a esta insistencia, y aunque **INALAMBRIA** ejerció su derecho de defensa mediante los radicados 2025816282 del 21 de julio de 2025 y 2025816718 del 24 de julio de 2025, no allegó la documentación requerida.

Al respecto, para esta comisión es importante resaltar que, de acuerdo con la información allegada por **INALAMBRIA**, se podría inferir que el banco **BBVA** habría aprobado el contenido de los mensajes de texto con fines comerciales propuestos por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS**.

Imagen No. 2



Fuente: Expediente¹³

Asimismo, se observa que, al parecer, existe un contrato entre **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS** y el banco **BBVA** en virtud del cual **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS** realiza el envío de mensajes de texto de carácter comercial en nombre del banco **BBVA** por medio del código corto **893199**. No obstante, la sola existencia de dicho contrato o la eventual aprobación del contenido de los mensajes no acreditan, por sí mismas, que exista una autorización expresa y por escrito por parte del banco **BBVA** para que, desde el código corto asignado a **INALAMBRIA** o a alguno de sus clientes, se puedan enviar mensajes en su nombre.

¹³ Rad. No. 2025816718

Imagen No. 3

Mile Castaño

De:

Enviado el:

Para:

CC:

Asunto:

Datos adjuntos:

LAURA JULIANA DAZA HERNANDEZ <laurajuliana.daza@csf.com.co>

martes, 22 de julio de 2025 4:13 p. m.

Mile Castaño

JORGE ERNESTO VARGAS SARMIENTO; ALEJANDRO PAEZ MEDINA; DIANA YANNETH RIANO JAIMES; Johanna Leon

Re: [External] RE: CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO CRC Usuario Julián Andrés Arias López - radicado: 2025813225

Fwd: Propuesta nuevos SMS.eml

Milena, buenas tardes

En el correo adjunto, te comparto la trazabilidad respecto a la autorización específica, remitida por Banco BBVA para el envío de SMS por medio de la Gerencia Retail.

La autorización general se da en virtud del Contrato Marco de prestación de servicios suscrito entre BBVA y CSF, sin embargo, entiendo que eso no es lo que requiere la CRC, y en todo caso una certificación en ese sentido tendría que solicitarse al Banco.

Me cuentas si requieres algo adicional.

Fuente: Expediente¹⁴

En consecuencia, al no haberse demostrado dicha autorización expresa y escrita, para esta Comisión se configura la causal de recuperación descrita en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto del código corto en cuestión, toda vez que **INALAMBRIA** no probó contar con la autorización de la empresa en nombre de la cual se remitió el mensaje de texto objeto de la queja, en este caso, del banco BBVA.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la **CRC** ordenará la recuperación del código corto número **893199**.

3.4. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA ADICIONALES PRESENTADOS POR INALAMBRIA

Como fue indicado en el acápite 2 de la presente Resolución, **INALAMBRIA** argumentó que como asignatario del código corto **893199** se había comportado de forma diligente y de buena fe, que les exige a sus clientes el cumplimiento de la normatividad relacionada con “la autorización del destinatario y el contenido del mensaje”.

Sumado a lo anterior, argumentó que de acuerdo con los principios del derecho administrativo sancionador, no se le podía aplicar la sanción más gravosa (la recuperación del código corto **893199**), sin que ni siquiera fuera demostrado el dolo o la culpa de su parte, debido a que, la responsabilidad objetiva se encontraba expresamente prohibida en el ordenamiento jurídico colombiano y porque además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “*toda sanción debe estar debidamente motivada y fundada en hechos probados que demuestren una conducta dolosa o culposa*”.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por **INALAMBRIA**, resulta necesario realizar algunas aclaraciones sobre el proceso que adelanta esta Comisión para recuperar códigos cortos y las razones por las cuales este proceso no es un proceso administrativo sancionatorio y que precisamente por esto, para recuperar un código corto, esta Comisión no realiza un análisis de responsabilidad.

En ese sentido, es importante tener presente que las actuaciones de derecho administrativo sancionatorio se constituyen como una de las manifestaciones del *ius puniendi*, es decir, son una expresión de la potestad del Estado cuya finalidad se circunscribe a reprimir, y por lo tanto disuadir, determinados comportamientos que por diversos motivos se consideran contrarios al ordenamiento jurídico¹⁵. Así las cosas, la finalidad principal de los procesos sancionatorios es reprimir aquellos comportamientos que son contrarios a derecho, precisamente para evitar la realización de estos comportamientos, que por diversos motivos se consideran contrarios al ordenamiento jurídico. Solo se pueden considerar expresiones de derecho sancionador, en este caso de derecho administrativo sancionatorio, aquellas actuaciones administrativas que puedan resultar en la imposición de un castigo particular. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, este castigo por lo general consiste en una multa,¹⁶ la cual claramente tiene un componente pecuniario. Contrario a lo anterior, las actuaciones de recuperación de recursos de identificación (entre ellos los códigos cortos) no buscan reprimir comportamientos contrarios a derecho y, por lo tanto, no buscan impartir sanciones o imponer multas.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-214 de 1994, C-406 de 2004, C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-094 de 2021, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-827 de 2001.

Las actuaciones de recuperación de recursos de identificación hacen parte de las funciones de la **CRC** pues es la entidad encargada de administrarlos. Esta administración es necesaria debido a que son recursos escasos cuya utilización está regulada, y porque además una vez son recuperados, podrán ser asignados a otro asignatario para su uso. Por lo tanto, la finalidad del proceso adelantado por la **CRC** encaminado a recuperar los recursos de identificación es propender por el uso óptimo y eficiente de los mismos, y verificar que estos sean utilizados por su asignatario de acuerdo con lo estipulado en la regulación. Ahora bien, si dentro de esa verificación se logra evidenciar que los mismos no están siendo utilizados de la forma en la que establece la regulación, se procederá únicamente con su recuperación, situación que no puede ser considerada como una sanción.

Así las cosas, dado que las actuaciones de recuperación de recursos de identificación no son actuaciones de derecho administrativo sancionatorio, el procedimiento aplicable no es el reglado en el Capítulo 3 del Título II del CPACA, en sus artículos 47 a 52 (correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio), sino el procedimiento que está contemplado en el Capítulo 1 del Título II del CPACA, en sus artículos 34 a 45, correspondiente al procedimiento administrativo común y principal. En efecto, cuando el artículo 6.1.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 refiere que la actuación de recuperación de recursos de identificación tendrá en cuenta lo dispuesto en el CPACA para las actuaciones administrativas, no hace referencia a lo dispuesto para las actuaciones sancionatorias, sino a las normas que reglan el procedimiento común y principal, es decir, aquel establecido en los artículos 34 a 45 del CPACA. Por lo tanto, en el marco de esta actuación, y contrario a lo argumentado por **INALAMBRIA**, el artículo 47 del CPACA no es aplicable.

Ahora bien y en relación con las causales de recuperación de códigos cortos, se debe tener presente que el incumplimiento de lo establecido en estas hace que su aplicación opere de plano, es decir, las causales operan una vez resulta probado el supuesto que cada una de ellas regula. Sumado a esto y precisamente debido a que el proceso adelantado por la **CRC** para la recuperación de códigos cortos no es un proceso sancionatorio, no hay cabida a que la **CRC** al momento de analizar si aplica o no una causal de recuperación, deba realizar un análisis de responsabilidad y tenga que verificar si el comportamiento del asignatario fue culposos o doloso, tampoco deberá realizar un análisis de diligencia.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, la verificación de la configuración de las causales de recuperación de los códigos cortos se realiza respecto del asignatario del recurso, pues es este precisamente por ser el asignatario, el llamado a cumplir con la regulación. Las obligaciones de los asignatarios de códigos cortos no pueden ser delegadas, compartidas ni condicionadas a la actuación de terceros.

En conclusión, y conforme a lo expuesto, ninguno de los argumentos presentados por **INALAMBRIA** demuestra que los hechos denunciados en la queja, a partir de los cuales se inició la actuación administrativa, no se enmarquen en la causal de recuperación de códigos cortos prevista en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.5. SOBRE LA CANCELACIÓN DEL TRÁFICO QUE CURSA POR EL CÓDIGO CORTO 893199

Ejecutoriada esta decisión, **INALAMBRIA**, deberá cancelar el tráfico de mensajes de texto (SMS) a través del código corto recuperado y, por tanto, gestionar la desactivación de este recurso de identificación en su red y las redes correspondientes de los operadores móviles, según corresponda.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, **MINTIC**), por medio de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, se remite la presente resolución y su respectivo expediente al referido Ministerio, para lo de su competencia.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del recurso de

identificación objeto de recuperación, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente resolución, se comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación de dicho recurso en su red.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **893199** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **893199** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

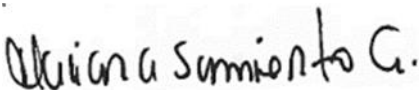
ARTÍCULO 2. Comunicar la presente decisión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. Comunicar, una vez ejecutoriada la presente resolución, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para que el prestador correspondiente proceda con la desactivación del recurso objeto de recuperación en su red.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Trámite ID: 3328
Elaborado por: María José Montejo Pino.
Revisado por: Miguel Rojas.